



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2013-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ  
ROMERO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

#### VISTO

El recurso de reposición, interpuesto por doña Francisca Lilia Vásquez Romero, de fecha 26 de mayo de 2014, contra el auto del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de enero de 2014; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal solo procede el recurso de reposición.
2. En el presente caso la recurrente solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 30 de enero de 2014, mediante la cual este Tribunal Constitucional declaró improcedente su demanda de amparo, dirigida a paralizar la tramitación del proceso penal sumario recaído en el Expediente 2812-2012-PE. Al respecto, manifiesta que al interior del mencionado proceso penal se han actuado instrumentos probatorios falsos, tales como la Prueba Anticipada 2000-0708 y el Pagaré 761306, entre otros alegatos.
3. Este Tribunal Constitucional advierte, sin embargo, que no hay mérito para amparar el recurso de reposición de autos, toda vez que la recurrente se limita a reiterar los argumentos sobre el fondo de la controversia ya expuestos en su recurso de agravio constitucional de fecha 22 de agosto de 2013.
4. En efecto, independientemente de los presuntos vicios de tramitación del proceso penal subyacente, la resolución de fecha 30 de enero de 2014 desestimó correctamente la demanda de amparo interpuesta por doña Francisca Lilia Vásquez Romero, toda vez que (i) tres de las resoluciones judiciales impugnadas aún no habían adquirido firmeza, de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional; y, (ii) tanto el auto de apertura de instrucción, como los que desestiman las excepciones deducidas por la recurrente, se encuentran debidamente motivados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2013-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ  
ROMERO

5. Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera necesario corregir de oficio el auto de fecha 30 de enero de 2014 en los términos que se exponen a continuación:

- (i) La cita realizada al *artículo 77º del C.P.C. (sic)* en su fundamento 3 debe entenderse referida al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.
- (ii) Todas las demás menciones al *C.P.C. (sic)* deben entenderse referidas al Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.
2. **CORREGIR** de oficio el auto del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de enero de 2014, en los términos expuestos en el considerando 5 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL